

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo para los efectos de ingreso y fecha límite de operación de unidades vehiculares en dichos servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o. fracciones III y IV, 12, 33 y 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 3o., 6o., 18 y 30 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 80 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales; 1o., 3o., 6o. fracción IX, y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que la modernización de la flota de autotransporte federal establecida en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares publicado el 22 de noviembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, no se dio en los términos establecidos, debido entre otras cosas a las condiciones económicas y sociales del país, así como a la falta de esquemas de financiamiento adecuados, lo que generó que esta dependencia, a fin de avanzar en forma gradual en el cumplimiento de ese objetivo, emitiera diversos acuerdos que contienen disposiciones respecto a la antigüedad de los vehículos de autotransporte, desde 1996 hasta el año 2000;

Que para abatir la antigüedad de la flota se estableció en 2003 el Programa de Modernización del Autotransporte Federal, el cual en su parte relativa a la renovación de vehículos se prevé en dos ejes: un programa de financiamiento con créditos más accesibles para el pequeño transportista y un programa de estímulos fiscales para chatarrizar las unidades de seis años o más de antigüedad en la compra de una unidad nueva o semi-nueva. Estas acciones se han venido mejorando y cada vez se encuentran mejores alternativas para que los pequeños transportistas puedan sustituir sus vehículos;

Que al otorgar un plazo adicional a los años de operación de los vehículos de los servicios de pasajeros en sus clasificaciones de primera, económico y mixto y el servicio de turismo en su clasificación de excursión, por un lado se dará tiempo para que los propietarios de estos vehículos se capitalicen para llevar a cabo su sustitución, al mismo tiempo que se mantiene la operación de los servicios que atienden a la población de menores recursos. No obstante lo anterior, reconociendo el esfuerzo que algunas empresas y personas físicas realizaron en la sustitución de sus vehículos de más de 15 años de antigüedad, la ampliación del periodo de permanencia en el servicio, no implica la apertura al alta por primera vez de vehículos que rebasen la antigüedad permitida en cada caso;

Que de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, esta Secretaría está facultada para establecer modalidades en la prestación del servicio de autotransporte y sus servicios auxiliares por el tiempo que resulte estrictamente necesario, y

Que conforme a lo establecido en el Programa de Trabajo del Sector Comunicaciones y Transportes, es necesario asegurar el traslado eficiente de personas, con servicios de calidad y altamente competitivos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo para los efectos de ingreso y fecha límite de operación de unidades vehiculares en dichos servicios.

SEGUNDO.- Los interesados en solicitar el ingreso de unidades para prestar los servicios de autotransporte federal de pasajeros y turismo referidas en el presente Acuerdo, podrán hacerlo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares según el tipo de servicio y clasificación, y conforme a lo siguiente:

AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS

1) Servicio de lujo y ejecutivo:

Se deberá prestar en autobús integral, dotado de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, sonido ambiental, cortinas, televisión, video-casetera y servicio de cafetería.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio): 10 años contados a partir del año de su fabricación.

2) Servicio de primera:

Se deberá prestar en autobús integral, equipado con asientos reclinables, sanitario y aire acondicionado.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio): 15 años contados a partir del año de su fabricación.

3) Servicio económico:

Se deberá prestar en autobús integral o convencional.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio): 15 años contados a partir del año de su fabricación.

4) Servicio mixto:

Se deberá prestar en autobús integral o convencional.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio): 15 años contados a partir del año de su fabricación.

5) Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos o aeropuertos federales:

Se deberá prestar en autobús integral, con dos salidas de emergencia en el toldo, tres en los lados laterales, dos extintores y asientos reclinables.

Así como en automóvil integral con capacidad para cinco personas, de cuatro puertas, equipado con cinturón de seguridad para todas las plazas, triángulos de seguridad, extintor, aire acondicionado, sistema desempañante de parabrisas, calefacción y sistema de sonido.

Con vagoneta de lujo con capacidad mínima para ocho personas, de cuatro o cinco puertas, equipado con cinturón de seguridad para todas las plazas, triángulos de seguridad, extintor, aire acondicionado, sistema desempañante de parabrisas, calefacción y sistema de sonido.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio): 10 años contados a partir del año de su fabricación.

AUTOTRANSPORTE DE TURISMO

1) Servicio turístico de lujo:

Se deberá prestar en autobús integral, dotado de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, equipo de sonido, cortinas, televisión y videocasetera.

Para el caso de personas morales, el servicio se podrá prestar con limousinas, debiendo estar equipadas con cinturón de seguridad para todas las plazas, triángulos de seguridad, extintor, aire acondicionado, sistema desempañante de parabrisas y calefacción.

Con vagoneta de lujo con capacidad mínima para ocho personas, de cuatro o cinco puertas, equipado con cinturón de seguridad para todas las plazas, triángulos de seguridad, extintor, aire acondicionado, sistema desempañante de parabrisas, calefacción y sistema de sonido.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio): 10 años contados a partir del año de su fabricación.

2) Servicio turístico:

Se deberá prestar en autobús integral, equipado con sanitario y aire acondicionado.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio): 12 años contados a partir del año de su fabricación.

3) Servicio de excursión:

Se deberá prestar en autobús integral o convencional

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio): 15 años contados a partir del año de su fabricación.

4) Servicio de chofer-guía:

Se deberá prestar en automóvil integral, de cuatro o cinco puertas, equipado con cinturón de seguridad para todas las plazas, triángulos de seguridad, extintor, aire acondicionado, sistema desempañante de parabrisas, calefacción y sistema de sonido.

Con vagoneta de lujo con capacidad mínima de ocho personas, de cuatro o cinco puertas, equipado con cinturón de seguridad para todas las plazas, triángulos de seguridad, extintor, aire acondicionado y sistema de sonido.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio): 10 años contados a partir del año de su fabricación.

TERCERO.- Los vehículos que presten el servicio de autotransporte federal de pasajeros en sus clasificaciones de primera, económico y mixto, así como el servicio de turismo en su clasificación de excursión, modelos de 1990 a 1995, se les permitirá continuar operando el servicio por cuatro años más a los indicados en el artículo anterior, al 31 de diciembre del año que corresponda a su vencimiento.

CUARTO.- Los vehículos de modelos de 1989 y anteriores, que presten el servicio de pasajeros en sus clasificaciones económico y mixto, así como el servicio de turismo en su clasificación de excursión, registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en fecha anterior a la publicación del presente Acuerdo o que se encuentren dentro del Programa Nacional para el Reordenamiento y Regularización de Vehículos destinados al Autotransporte Federal de Pasajeros y Turismo y de Concesionarios o Permisionarios Estatales que transitan en Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2001, podrán continuar operando el servicio hasta el 31 de marzo de 2008, amparados con los mismos permisos, siempre que acrediten:

- a) La verificación físico-mecánica del vehículo cada seis meses;
- b) La verificación de emisiones contaminantes del vehículo cada seis meses;
- c) La inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá coincidir con los registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d) Las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil y del Viajero con una vigencia de 365 días, y montos de 19,000 y 3,160 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respectivamente, acompañados de los recibos de pago mensual, trimestral, semestral o anual de cada uno de ellos o fondo de garantía vigente que acredite que ese vehículo está cubierto por el mismo, y
- e) El operador debe contar con Licencia Federal de Conductor vigente.

Los documentos descritos en los incisos a), b), d) y e), deberán ser portados en todo momento en los vehículos y el conductor de la unidad deberá mostrarlos a las autoridades competentes que así lo soliciten.

QUINTO.- En el caso de los servicios de autotransporte de pasajeros en sus clasificaciones de lujo y ejecutivo; de primera; económico; mixto y autotransporte federal de pasajeros de o hacia puertos marítimos o aeropuertos federales, así como del servicio de autotransporte de turismo en sus clasificaciones de turístico de lujo, turístico, excursión y chofer-guía, no se podrán dar de alta vehículos que por su año modelo de fabricación no aseguren que permanecerán por lo menos dos años en operación, de acuerdo al tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio en cada una de las clasificaciones contenidas en este Acuerdo.

SEXTO.- Las modalidades establecidas en el presente Acuerdo, permanecerán por el tiempo estrictamente necesario, por lo que en el supuesto de variar las circunstancias que motivaron su establecimiento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, procederá a dejar sin efecto este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo para los efectos de ingreso de unidades vehiculares a dicho

servicio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1996, así como sus modificaciones publicadas en el mismo órgano informativo, con fechas 5 de diciembre de 1997, 25 de septiembre de 1998, 15 de septiembre de 1999 y 18 de diciembre de 2001.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de mayo de dos mil seis.-
El Subsecretario de Transporte, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.